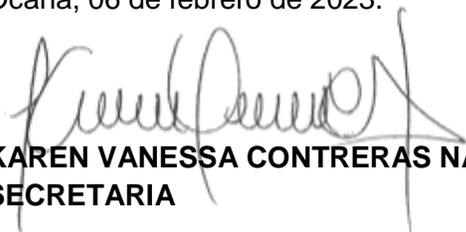


**CONTANCIA SECRETARIAL:** Al Juzgado se presenta el señor EMILIO ANTONIO CARRASCAL VELÁSQUEZ, demandante dentro del proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA con radicado No. 2014-00134, quien refiere desconocer el estado actual del proceso. Se le indica que el proceso se encuentra archivado y que, a solicitud de la apoderada de la parte demandante, el día 01 de diciembre de 2017 solicitó al Despacho desistir de las pretensiones de la demanda por cuanto la legalización del predio la encuentra realizando a través de la Agencia Nacional de Tierras.

En ese orden de ideas, el día 25 de enero de 2023 a través de correo electrónico, el demandante solicita levantar las medidas cautelares decretadas en razón a que las mismas no fueron levantadas por el Despacho en su oportunidad, y requiere continuar con la legalización de su predio, manifestando expresamente que, quien en su momento lo representaba le dejó abandonado el caso y no le informó oportunamente de su renuncia. Pasa para lo pertinente.

Ocaña, 06 de febrero de 2023.

  
**KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, SEIS (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO DE PERTENENCIA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-003-2014-00134-00
<b>DEMANDANTE</b>	EMILIO ANTONIO CARRASCAL VELÁSQUEZ
<b>APODERADO</b>	DRA. EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA
<b>DEMANDADO</b>	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

Visto el informe secretarial se observa que, el señor EMILIO ANTONIO CARRASCAL VELÁSQUEZ, demandante dentro del proceso de la referencia elevó solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada por el Juzgado para el año 2014, la cual recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-3738 de la ORIP de Ocaña, en razón a que las mismas no fueron levantadas por el Despacho en su oportunidad y requiere continuar con los trámites legales de su interés, por lo tanto debe esta funcionaria a resolver lo que en derecho corresponda:

Del análisis de las piezas procesales que reposan en el expediente, se desprende que la Dra. EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA, mediante escrito de fecha 01 de diciembre de 2017 manifestó desistir de las pretensiones de la demanda de pertenencia suscrita por el señor EMILIO ANTONIO CARRASCAL VELÁSQUEZ, en contra de las personas indeterminadas por cuanto la legalización del predio la encuentra realizando a través de la Agencia Nacional de Tierras; en consecuencia, considerándose que dentro del mismo no se

pronunció sentencia que pusiera fin al proceso, y reuniéndose los requisitos establecidos del artículo 314 del C. G. del P., a través de auto de fecha 02 de noviembre de 2017, el Despacho resolvió: *“1) aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de pertenencia suscrita por EMILIO ANTONIO CARRASCAL VELÁSQUEZ en contra de personas indeterminadas, en tal virtud decretar la terminación del proceso y archivar las diligencias desarrolladas dejando las anotaciones de fondo (...)”*.

Sin embargo, a pesar de haberse señalado en la parte motiva, no se dispuso ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 04 de agosto de 2014, correspondiente a la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, en el folio de matrícula inmobiliaria número: 270-3738, la cual fue comunicada a través de oficio No. 1114 de fecha 04 de agosto de 2014.

Así las cosas, resulta procedente ordenar el levantamiento de la cautela decretada dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, la cual recae sobre: **(a)** inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, en folio de matrícula inmobiliaria número 270-3738, medida ordenada mediante auto de fecha 04 de agosto de 2014 y comunicada a través de oficio No. 1114 de fecha 04 de agosto de 2014. Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
(Firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38edcf7f075862b012ecb57ea6f137a927fbe2bd3dbe8d23ab824acf59fe34a5**

Documento generado en 06/02/2023 02:16:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GRACIELENA PABA LEÓN CC No. 37.324.131 YENY PAOLA ARÉVALO ÁLVAREZ CC No. 1.091.662.258</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2018-00604-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>TERMINACION POR PAGO</b>

El Dr. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actuando como Apoderado judicial de **CREDISERVIR**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **GRACIELENA PABA LEÓN CC No. 37.324.131** y **YENY PAOLA ARÉVALO ÁLVAREZ CC No. 1.091.662.258**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO: DECRETAR:** El levantamiento de la medida cautelar ordenada, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 270-20667 de la ORIP Ocaña, predio de propiedad de **GRACIELENA PABA LEÓN CC No. 37.324.131**. dicha medida fue ordenada mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018 y comunicada con oficio No. 3365 de la misma fecha. Oficiese para lo pertinente.

**TERCERO:** Desglóse el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

**NOTIFÍQUESE,  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez  
Francisca Helena Pallares Angarita**

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6764facd1e25c3b42ded9354e828cedc0af5ec2fb617759375b9a22dcbaa66f**

Documento generado en 06/02/2023 02:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**88u REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
APODERADO	DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
DEMANDADO	CARLOS ROBERTO JOSÉ POSADA PÁEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00198-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, a través de mandatario judicial y en contra de **CARLOS ROBERTO JOSÉ POSADA PÁEZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **CARLOS ROBERTO JOSÉ POSADA PÁEZ**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por las sumas de: **A.- TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$37.897.079.00)** representados en el pagaré **No 307410017183**; más **(\$4.368.673.18)** como intereses de plazo no pagados desde el día 16 de septiembre de 2019 hasta el 8 de octubre de 2020; más intereses moratorios sobre el capital vencido de los instalamentos no pagados por valor de **(\$1.775.367.67)** de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal; por otros conceptos (seguros de vida deudores) por valor de **(\$445.422.94)**; intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 9 de octubre de 2020. **B.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$3.480.960.00)** representados en el pagaré **No 4073980837703**; más **(\$393.452.00)** como intereses de plazo no pagados desde el día 19 de octubre de 2019 hasta el 8 de octubre de 2020; más intereses moratorios sobre el capital vencido de los instalamentos no pagados por valor de **(\$143.288.00)** de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal; por otros conceptos (cuota de manejo) por valor de **(\$83.530.00)**; intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 9 de octubre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió pagarés **No. 307410017183** y **No. 4073980837703** (enviados como mensaje de datos) otorgados por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con fecha de vencimiento el día 20 de octubre de 2020 con sus intereses remuneratorios y moratorios.

Con providencia de fecha 11 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **CARLOS ROBERTO JOSÉ POSADA PÁEZ**, fue notificado por correo electrónico, sin que el ejecutado emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros CDT u otro producto bancario que posea el demandado CARLOS ROBERTO JOSE POSADA PAEZ en los bancos: BOGOTA, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, así como también el embargo y secuestro del establecimiento de Comercio denominado COMPU KIT SOLUCIONES EN TECNOLOGIAS, de propiedad del demandado CARLOS ROBERTO JOSE POSADA PAEZ, identificado con matrícula 4422, medida que fuere registrada, por lo que se ordenó expedir el Despacho comisorio respectivo, pero tal diligencia no ha sido evacuada.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS ROBERTO JOSÉ POSADA PÁEZ**, y a favor de **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, por la suma de: **A.- TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$37.897.079.00)** representados en el pagaré **No 307410017183**; más **(\$4.368.673.18)** como intereses de plazo no pagados desde el día 16 de septiembre de 2019 hasta el 8 de octubre de 2020; más intereses moratorios sobre el capital vencido de los instalamentos no pagados por valor de **(\$1.775.367.67)** de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal; por otros conceptos (seguros de vida deudores) por valor de **(\$445.422.94)**; intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 9 de octubre de 2020. **B.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$3.480.960.00)** representados en el pagaré **No 4073980837703**; más **(\$393.452.00)** como intereses de plazo no pagados desde el día 19 de octubre de 2019 hasta el 8 de octubre de 2020; más intereses moratorios sobre el capital vencido de los instalamentos no pagados por valor de **(\$143.288.00)** de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal; por otros conceptos (cuota de manejo) por valor de **(\$83.530.00)**; intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 9 de octubre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Conminar a la parte demandante, para que realice las gestiones pertinentes, respecto de la materialización del secuestro ordenado.

**TERCERO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez  
Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc014de50b671f53386ba2d4338dd9cf81ac5fb057311f0cfc54326be2b30d7a**

Documento generado en 06/02/2023 02:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	AURA ESTELA ARAUJO JIMENEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00259-00
PROVIDENCIA	CORRECCION PROVIDENCIA

Advierte el Despacho que en el auto emitido el 01 de febrero del año avante, mediante el cual se ordenó seguir adelante con el trámite de la ejecución, en el párrafo 4° de las consideraciones de tal proveído se relacionó de manera errada el nombre de la demandada, siendo el correcto AURA ESTELA ARAUJO JIMENEZ y no como se señaló (Yaid Asdrubal Prado Arias), por lo que teniendo en cuenta que la providencia se encuentra en término de ejecutoria y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G. del P. debe procederse a la corrección del auto aludido.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del Proceso.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Corrijase el párrafo 4° de las consideraciones del auto de fecha 10 de octubre de 2022, que ordenó seguir adelante con el trámite de la ejecución y el cual quedará así: *La demandada AURA ESTELA ARAUJO JIMENEZ, fue notificada por conducta concluyente, sin que la ejecutado emitiera pronunciamiento alguno.*

**SEGUNDO:** Los demás numerales del auto ya citado quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
JUEZ

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7df99a1a27cb638de397e60f5b137ad44f85962dd183ad3a17705a84840099**

Documento generado en 06/02/2023 02:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	DRA. CAROLINA SOLANO VELEZ
DEMANDADO	SANDRA MILENA ACEVEDO CANO
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00112-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de mandatario judicial y en contra de **SANDRA MILENA ACEVEDO CANO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **SANDRA MILENA ACEVEDO CANO**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por las sumas de: **A.- SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$61.875.000)** representados en un pagare **No. 459670445 B.- intereses corrientes de la obligación del pagare 459670445 por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.428.998)** causados desde el desembolso del crédito hasta el 25 de abril de 2021, durante el plazo al DTF +10.00 anual. Acorde como se pactó expresamente el cobro intereses corrientes en el pagaré. **C.- más intereses moratorios de la obligación desde la presentación de la demanda (10 de marzo de 2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la misma. D.- la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.494.647)** representados en un pagare **No. 43168069 E.- más intereses moratorios de la obligación contenida en el pagaré No. 43168069** de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre el saldo capital insoluto desde el día 10 de febrero de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió pagarés **No. 459670445 y No. 43168069** (enviados como mensaje de datos) otorgados por la demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada su totalidad.

Con providencia de fecha 31 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **SANDRA MILENA ACEVEDO CANO**, fue notificado por correo electrónico, sin que el ejecutado emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo de remanentes que llegaren a quedar y/o desembargar dentro del proceso de que sigue DAVIVIENDA S.A contra SANDRA MILENA ACEVEDO CANO y otro, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, con radicado 2021-00485, medida que fue comunicada a dicho Juzgado través de oficio No. 2022-1026 del 25 de mayo de 2022, pero a la fecha no se tiene respuesta respecto de tal medida.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **SANDRA MILENA ACEVEDO CANO**, y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, por la suma de: **A.- A.- SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$61.875.000)** representados en un pagare **No. 459670445** **B.-** intereses corrientes de la obligación del pagare **459670445** por valor de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.428.998)** causados desde el desembolso del crédito hasta el 25 de abril de 2021, durante el plazo al DTF +10.00 anual. Acorde como se pactó expresamente el cobro intereses corrientes en el pagaré. **C.-** más intereses moratorios de la obligación desde la presentación de la demanda (10 de marzo de 2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la misma. **D.-** la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.494.647)** representados en un pagare **No. 43168069** **E.-** más intereses moratorios de la obligación contenida en el pagaré **No. 43168069** de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre el saldo capital insoluto desde el día 10 de febrero de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Conminar a la parte demandante, para que realice las gestiones pertinentes, respecto de la materialización de la medida cautelar ordenada.

**TERCERO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cade6ce90ca4b38699a9d8ed47256a9553ff5ec029764046d52815de3d12998e**

Documento generado en 06/02/2023 02:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RUTH MARÍA VILLEGAS MOLINA
APODERADO	DR. JOSÉ EFRÁIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	DECXY MARIA BOHORQUEZ ASCANIO
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00212-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta que recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada, sobre el inmueble de propiedad de la demandada DECXY MARÍA BOHORQUEZ ASCANIO, predio identificado con M.I. No. 270-23736 de la ORIP, advierte el Despacho, que dentro del auto que ordenó la medida cautelar, fechado 09 de mayo de 2022, no se ordenó expedir el respectivo despacho comisorio para que se lleve a cabo la diligencia de que procede, una vez se cumpliera la orden de embargo, como tampoco se fijó el valor de los honorarios al secuestre que se designe para tal diligencia.

Atendiendo, a lo citado en el párrafo anterior, se hace necesario comisionar a la Administración Municipal de Ocaña, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,**

**RESUELVE:**

Expedir el respectivo despacho comisorio a la dependencia correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña para que adelanten diligencia de secuestro del del predio identificado con M.I. No. 270-23736 de la ORIP Ocaña, de propiedad de la demandada DECXY MARÍA BOHORQUEZ ASCANIO, con amplias facultades para designar secuestre. Se fijan como honorarios provisionales al secuestre nombrado la suma de \$150.000.00 por la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42780a1a21dd62702a6077704267b52566405c63f10a3a16b51b351da050b6f2**

Documento generado en 06/02/2023 02:16:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO MIXTO MIRADORES DE LA COLINA
APODERADO	DR. NADIM BAYONA PÉREZ
DEMANDADO	MAGDALENA SERRANO DE ODORIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00323-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada, sobre el inmueble de propiedad de la demandada **MAGDALENA SERRANO DE ODORIO**, predio identificado con M.I. No. 270-48755 de la ORIP de Ocaña, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el inciso 2° de la providencia fechada 13 de julio de 2022.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca15fa758004a85109ef5a72bf94dea9a0f2fe12c95a3c8f2dd8742cff89e407**

Documento generado en 06/02/2023 02:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ AMADO CARRASCAL CÁCERES
APODERADO	DRA. MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO
DEMANDADO	DYLAN GROUP S.A.S
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00514-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO DE BOGOTÁ, respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, en donde manifiestan que: *“...una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS: tipo Nro. identificación N 9015429552...”*

BANCOLOMBIA, respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, en donde manifiestan que: *“...DEMANDADO DYLAN GROUP SAS 901542955, PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN Cuenta Ahorros - -1571, OBSERVACIONES la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”*

DAVIVIENDA, respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, en donde manifiestan que: *“...no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad, TIPO DE IDENTIFICACION CEDULA/NIT 9015429552...”*

Así mismo, agréguese todo lo anterior al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71cd0628d2608cf85d13c2cf86d3fee9bed20d12e0288be99c21f88d9fcb0c3**

Documento generado en 06/02/2023 02:16:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ CASADIEGO ALVARO JOSÉ DÍAZ MARTINEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00670-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por la Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales, respecto de la medida cautelar ordenada quienes indican:

*“...En atención al oficio relacionado en el asunto, recibido del ejército Nacional en esta dependencia con fecha el 12 de enero del 2023, bajo la EXTRE20230112PS000305, mediante el cual mediante el cual ordena embargo del 50% de la pensión sin límite de cuantía para el proceso en referencia; de manera atenta me permito solicitar a ese Despacho Judicial se ratifique si es procedente o no efectuar la medida de embargo ya que la legislación que rige para el personal pensionado de este ministerio contempla la embargabilidad únicamente por concepto alimentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Decreto 1214 de 1990 y el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990- que a la letra dice: “Inembargabilidad y descuentos. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este estatuto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas. Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa, podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada. Nos permitimos informar que, si no se obtiene respuesta de su parte, (ratificando este oficio), esta coordinación no realizara el embargo acá descrito...”*

Así mismo, agréguese todo lo anterior al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dae96c3c192f9fb749f6b1f2ed33e8e5452825f4bb2de884aeba39d8480d0e**

Documento generado en 06/02/2023 02:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

Ocaña, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ MILA PERILLA AREVALO
APODERADO	BEATRIZ PACHECO AREVALO
DEMANDADO	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION BRUSELAS y personas Indeterminadas.
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-000690-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

**I. ANTECEDENTES**

Ha pasado al despacho la presente demanda formula por la señora LUZ MILA PERILLA AREVALO, a través de apoderada judicial, en contra de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION BRUSELAS y personas Indeterminadas en donde se pretende por parte de la demandante que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva ordinaria un inmueble que pertenece a uno de mayor extensión el cual según folio de matrícula inmobiliaria No, 270-30466 funge como titular del derecho de dominio la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION BRUSELAS.

**II. CONSIDERACIONES**

Es conditio sine qua non para la prosperidad de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio que la posesión que alega el demandante recaiga sobre bienes susceptibles de adquirir por este modo, es decir de aquellos que la constitución o la ley no les ha dado el carácter de imprescriptible. Se tiene que el art 63 de la carta magna establece que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

La connotación de imprescriptibilidad de un bien nace en principio I) De un precepto constitucional y II) De un precepto legal. Referente a la segunda hipótesis es el legislador quien por la preservación de principios y valores relacionados con el interés general o comunitario ha dispuesto que ciertos bienes que no tienen la naturaleza de públicos o

fiscales sean imprescriptibles sobre el particular ha dicho la CSJ en sentencia SC793 de 2021 que “ Desde esta perspectiva es claro que la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles es una connotación que solo puede ser atribuida por la constitución y la ley, y guardada relación con la naturaleza jurídica de aquellos, la preservación de caros principios y valores relacionados con la prevalencia del interés general sobre el particular” y más adelante dijo “al existir reserva constitucional y legal frente a la definición de os bienes que no pueden ser adquiridos por prescripción, la interpretación judicial en esa materia esta restringida a casos que realmente resulten oscuros o susciten duda mirados desde la posible inclusión del bien reclamado en una de los casos exceptuados”.

Debe tenerse en cuenta lo arriba expuesto en cuanto a la voluntad del legislador de concebir como imprescriptibles ciertos bienes que no son públicos y es que debe observarse lo estipulado en la ley 9 de 1989 “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones” más exactamente el parágrafo del 51 en el que se dice “Se exceptúan los bienes de propiedad de los municipios y de las juntas de acción comunal, que no podrán adquirirse por prescripción” . Este es uno de aquellos casos en el que el legislador quiso bien por principios de interés general o bien por valores propios de la comunidad, declarar la imprescriptibilidad de algunos bienes. Ciertamente es que en casos de imprescriptibilidad de bienes debe interpretarse la norma de manera restrictiva como arriba se dijo. El tenor literal de la norma es categórico al no admitir excepciones respecto de la imprescriptibilidad

Ahora bien, es necesario analizar la naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal. En efecto la ley 2166 de 2021 en su art. 5 consagra a las juntas de acción comunal como “La expresión social organizada, autónoma, multiétnica, multicultural, solidaria, defensora de los Derechos Humanos, la comunidad, el medio ambiente y la sociedad civil, cuyo propósito es promover la convivencia pacífica, la reconciliación y la construcción de paz, así como el desarrollo integral, sostenible y sustentable de la comunidad, a partir del ejercicio de la democracia participativa”. Por otro lado, el parágrafo del art 60 de la misma ley dice” El patrimonio de los organismos de acción comunal no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo y destino se acordará colectivamente en los organismos comunales, de conformidad con sus estatutos.” Tal parece que el legislador previó el fuerte impacto social que tienen las juntas de acción comunal en el Estado colombiano y en tal virtud quiso proteger el patrimonio de estas, mediante la declaración de imprescriptibilidad de los bienes de su propiedad.

Se observa que la demanda pretende adquirir por prescripción ordinaria de un bien inmueble que hace parte de otro de mayor extensión y cuyo titular del derecho de dominio es la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION BRUSELAS se tonar diáfano la naturaleza del inmueble que se pretende usucapir. Deberá entonces este despacho RECHAZAR la demanda tal y como lo estipula el num. 4 del art 375 del C.G del Proceso “El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

1.-RECHAZAR de plano la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, instaurada por LUZ MILA PERILLA AREVALO a través de apoderado judicial en contra de JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION BRUSELAS y personas Indeterminadas, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Envíese formato de compensación. ARCHIVASE.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

(firmado electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d159c918a94db43df131a5863d2593f53f960ba6d00683bf9e3d5a4e7fb0da3e**

Documento generado en 06/02/2023 02:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**